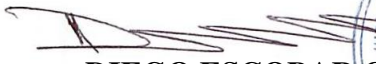


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 692
Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento
Rad: 760014003031202000160-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, y como quiera que el apoderado de la parte actora, **Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S.J., subsanó la demanda conforme lo manifestado por éste Despacho.

En consecuencia de lo anterior, se dará aplicación a lo mencionado de conformidad con el inciso segundo del Art. 434 del C.G.P., se decretará el Embargo el Bien mueble antes de librar mandamiento ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del Bien mueble de propiedad del demandado, **RAFAEL BUENO NEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.710.784, consistente en un vehículo de placa IIT-445, Marca NISSAN TIIDA, Modelo 2.011, Color GRIS, registrado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, líbrese el Mandamiento Ejecutivo.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Septiembre de 2.020**

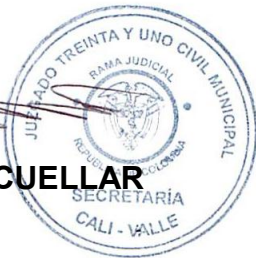
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio
Ejecutivo
Rad. 760014003031201900577-00

Despacho de la señora juez, informando que revisado el proceso se observa que por error se fijó el valor de \$175.000.000.oo., por concepto de costas a la parte demandada, siendo lo correcto la suma de \$8.713.677.oo., por lo que se dejará sin valor y efecto el Numeral Quinto de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No 352 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se siguió la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, se hace necesario realizar un control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.) al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: “Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Numeral Quinto de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No.352 del 12 de Marzo de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 694
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000092-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, Representado Legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAMPO ELÍAS GONZALEZ BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.183, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

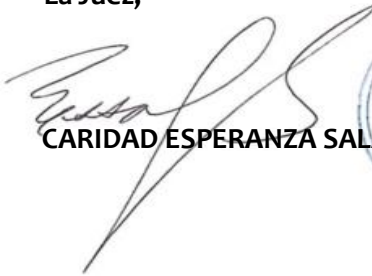
1) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000.00)**. Como capital contenido en el pagaré No. 2738.

1.1) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 7 de Febrero de 2.018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial obrante a folio 11, aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 1° de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto de Sustanciación No. 218
Ejecutivo
Rad: 760014003031201600367-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita nueva medida cautelar. Por ser procedente lo solicitado, se despachara de manera favorable; decretando el embargo pretendido, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posean los demandados **LUISA FERNANDA PULGARIN CASTAÑO, 1144145582 Y MANUEL FERNANDO MEJIA MARTINEZ**, identificado con C.C. No.1107058147, en Cuentas de Ahorro, cuentas Corrientes, CDTs, en las siguientes Entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTA; BANCO CORPBANCA; BANCO DE OCCIDENTE; COLPATRIA; BBVA; POPULAR; CITIBANK; HELM BANK; BANCOOMEVA; BANCO CAJA SOCIAL**. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo. Límitese el embargo a la suma de \$77.380.106.00.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 693

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000145-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 363 del 13 de Marzo de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JULIAN RODRIGUEZ TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.993, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FABIO ALBERTO OLMOS ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.463.372, y **LUZ DARY ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.527.278, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

NFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folio 22, presentado por el Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, en calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1° de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 690
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900590-00

A Despacho para resolver la comunicación aportada por el Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, en calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, mediante el cual solicitada la suspensión del presente proceso con sus medidas.

De conformidad al Art. 545 de la Ley 1564 de 2.012., y por haberse admitido procedimiento de negociación de deudas, de Persona Natural No Comerciante el día 07 de Julio de 2.020, adelantado por la Sra. GLORIA AMPARO CAICEDO NARVAEZ, identificada con C.C. No.31.261.257, se procederá a la suspensión mencionada. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 07 de Julio de 2.020, fecha en la que fue aceptado el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario